



COMITÉ NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION N° 227-2023/CNE-AP

Lima, 21 de mayo del 2023

VISTA:

En audiencia virtual zoom de la fecha 19 de marzo del 2023, el recurso de apelación interpuesto por el Crr. Américo Córdova Pizango personero legal de la Lista al Comité Ejecutivo Departamental de San Martín (en adelante, el recurrente), en contra de la Resolución N.º 017-2023-CED-SM-AP del 11 de mayo del 2023 emitido por el Comité Electoral Departamental de San Martín, que declaró FUNDADO el pedido de nulidad de la mesa de votación del Distrito de la Banda de Shilcayo – San Martín; por consiguiente, declaró NULO la mesa de sufragio del Distrito de la Banda de Shilcayo.

Oído el Informe Oral

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Este Comité Nacional Electoral (en adelante, CNE), emitió la Directiva N° 001-2023/CNE-AP de fecha 09 de febrero del 2023, el cual tiene como objetivo establecer las normas, procedimientos y plazos que rigen el proceso electoral.

1.2. En vista de la Solicitud de Nulidad presentada por el personero legal de la Lista N° 01 del Comité Ejecutivo Departamental de San Martín, encabezada por el Crr. Edwin Neil Marino Trigos, a través de su personero legal el Crr. Raul Fernando Muñoz Delgado.

El 11 de mayo de 2023, el CED-SAN MARTIN emitió resolución N° 017-2023-CED-SM-AP, que declaró FUNDADO el pedido de nulidad de la mesa de votación del Distrito de la Banda de Shilcayo – San Martín; por consiguiente, declaró NULO la mesa de sufragio del Distrito de la Banda de Shilcayo, realizando las siguientes observaciones que se detalla a continuación:

DETALLE	
ERROR MATERIAL EN LA ACTA DE ESCRUTINIO	
UNO	De la revisión de la acta de escrutinio se observa la confluencia de borrones en la cantidad de votos, por lo cual, no se puede determinar con exactitud la cantidad de votos.

LA ACTA DE ESCRUTINIO NO CUMPLE CON LA FIRMAS RESPECTIVAS	
DOS	La acta de escrutinio no cumple con el mínimo de dos firmas de los miembros de mesa, lo que acarrearía en nulidad del acta electoral.

1.3. Mediante Resolución N.º 020-2023-CED-SM-AP de fecha 16 de mayo del 2023, el cual dispuso conceder la apelación y elevar los actuados a este CNE.

SEGUNDO. SINTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 14 de mayo del 2023, el recurrente interpuso recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

a. El CED no indica en forma precisa en que consiste el error material y con respecto a las firmas incompletas que hacen mención, ha firmado el presidente de la mesa N° 02 y si este no ha firmado en ese acto, es porque todo se ha desarrollado con normalidad, con la participación de los demás miembros de la mesa, sino no lo hubiese firmado.

b. Sobre la mención de borrones en la cantidad de votos, por el cual no se puede determinar con exactitud la cantidad de votos, dejando un error material del tipo D) según el Jurado Nacional de Elecciones, señalan que el personero legal de la Lista N° 01, no hizo ninguna observación en el acto del escrutinio, porque esta persona se encontraba en el local partidario de la Ciudad de Tarapoto, por lo tanto el personero legal de la Lista N° 01 no puede estar en dos lugares al mismo tiempo, consiguientemente, no hay ninguna observación del acta de escrutinio.

c. No es cierto cuando dice que no se puede determinar la cantidad de votos, los números son legibles, y que no existe ERROR MATERIAL en el acta de escrutinio. Es decir, se pudo contabilizar los votos. Y lo que es mas en el acta de escrutinio, en la parte inferior dice taxativamente: "No se encontró ninguna observación".

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (En adelante SN),

En la Constitución Política del Perú.

1.1. Es derecho fundamental de toda persona a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, teniendo derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum conforme a lo establecido por el numeral 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

1.2. Asimismo, los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y

procedimientos determinados por ley orgánica conforme lo establece el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política de Estado.

En la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.3. En el artículo 19 indica que:

Artículo 19. Elecciones internas

La elección de las autoridades y de los candidatos de las organizaciones políticas y alianzas electorales se rigen por las normas sobre elecciones internas establecidas en la ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

Las normas electorales internas de las organizaciones políticas y de las alianzas electorales entran en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas. No pueden ser modificadas, desde los treinta (30) días anteriores a la fecha límite para la convocatoria a elecciones internas hasta su conclusión."

1.4. En el artículo 20 señala que:

Artículo 20. órganos electorales

Toda organización política o alianza electoral cuenta con un órgano electoral central, de carácter permanente y autónomo respecto de los demás órganos internos.

El órgano electoral central está integrado por un mínimo de tres miembros titulares, quienes tienen sus respectivos suplentes. El órgano electoral central debe constituir órganos electorales descentralizados.

Estos están integrados por uno o más miembros titulares y sus respectivos suplentes. Solo los afiliados a la organización política pueden formar parte de los órganos electorales. Los integrantes de los órganos electorales están impedidos de postular en las elecciones internas y las elecciones primarias.

Salvo en los casos expresamente establecidos, los órganos electorales de la organización política son los encargados de organizar los procesos electorales internos y resolver las controversias que se presenten aplicando el estatuto, el reglamento electoral y la ley. En estos casos, las decisiones de los órganos electorales descentralizados pueden ser apeladas ante el órgano electoral central. Lo resuelto por este último puede ser recurrido ante el Jurado Nacional de Elecciones

En el Reglamento General de Elecciones de Acción Popular

1.5. En el artículo 6 indica que:

Artículo 06. Principios y garantías de los procesos electorales:

- **Principio de Preclusividad:** Las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, en etapas cancelatorias. Los actos deben ser ejecutados en las etapas correspondientes, de no hacerlos, se perderá el derecho a realizarlos o su ejecución no

tendrá validez.

- **Principio de Imparcialidad:** Se debe otorgar un tratamiento justo a los actores del proceso, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.
- **Principio de Pluralidad de instancias:** La solución de conflictos de intereses en materia electoral debe ser competencia de los Comités Electorales. El proceso electoral tiene doble instancias, a través de la pluralidad de instancias y mediante los recursos impugnatorios, se permite la revisión de las decisiones de los Comités Departamentales por el Comité Nacional Electoral.
- **Principio de Legalidad:** Los Comités Electorales deben actuar con respecto a la normatividad en materia electoral, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo para los fines para los que fueron conferidas.
- **Principio del Debido Procedimiento:** los afiliados que participan en el proceso electoral gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento electoral, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En el Estatuto del Partido Político Acción Popular

1.6. En el artículo 53 detalla lo siguiente:

ARTÍCULO 53: CONVOCATORIA Y PROCESO ELECTORAL

Las elecciones de cargos directivos son convocadas por el Comité Nacional Electoral con una anticipación no menor de ciento cincuenta (150) días–calendario a la fecha del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional. La Convocatoria se publica en el diario oficial El Peruano en otro de circulación nacional y en la página Web del partido. La convocatoria debe especificar: a.- Tipo de elecciones a realizar. b.- Fecha de las elecciones. c.- Fecha de cierre del padrón electoral. d.- Fecha de publicación del cronograma electoral en la página Web del partido y locales partidarios, no mayor de siete (7) días–calendario. El proceso electoral se inicia con la convocatoria y tiene una duración máxima de cuatro (4) meses, concluye necesariamente treinta (30) días–calendario antes del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional.

1.7. El artículo 134 establece:

ARTÍCULO 134: COMPETENCIA DEL COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

Es competencia del CNE

1. Elaborar y aprobar su propio reglamento interno.
2. Proponer al Plenario Nacional las modificaciones al Reglamento General de Elecciones.
3. Aprobar el padrón electoral elaborado por la Oficina de
9. Realizar el cómputo general de las elecciones a nivel nacional y proclamar los resultados oficiales.
10. Designar a los Comités Electorales Departamentales en base a las nóminas propuestas por las

- Registro Partidario
4. Elaborar el material electoral
 5. **Dirigir todas las fases de los procesos electorales, desde su preparación, convocatoria, desarrollo hasta la proclamación y juramentación de los candidatos**
 6. Elaborar y presentar al Plenario Nacional para su aprobación la tabla de costas electorales y las exoneraciones que correspondan.
 7. **Resolver en última instancia tachas, impugnaciones o cualquier controversia en materia electoral.**
 8. Declarar en última instancia la nulidad de los procesos electorales.
- respectivas Convenciones Departamentales.
11. Actuar de oficio, cuando se produzca un vicio en el acto electoral que cause su nulidad de pleno derecho e invalide la elección.
 12. Rendir cuentas al Plenario Nacional sobre el presupuesto ejecutado y la distribución de las costas electorales.
 13. Cumplir con todas las funciones relativas al desarrollo de un proceso electoral interno conforme a las normas partidarias, la Ley de Partidos Políticos y la ley Orgánica de Elecciones.
 14. Proponer al Plenario Nacional la terna para el nombramiento del Registrador Partidario.

En la RES N° 0981-2021-JNE (Reglamento del Procedimiento de Aplicación a las Actas Observadas, Actas con Votos Impugnados y Actas con Solicitud de Nulidad en Elecciones Regionales y Elecciones Municipales).

1.8. Artículo 17 señala que

Artículo 17.- Disposiciones para la resolución de actas sin firmas

En caso de que el acta electoral haya sido observada por ser un acta sin firmas, el JEE debe realizar el cotejo del ejemplar del acta de la ODPE con el ejemplar del acta electoral que le corresponde, para integrar las firmas y los datos de los tres miembros de mesa de sufragio en alguna de las secciones del acta electoral y de dos de ellos en las otras dos secciones del acta.

De no ser posible tal integración y no poder emplearse para el cómputo de votos, se declara la nulidad del acta electoral y se consigna como total de votos nulos el "total de electores hábiles".

SEGUNDO. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Sobre la Observación Uno:

- 2.1. De la revisión de lo actuado en primera instancia, mediante la resolución impugnada y de los anexos enviados a este CNE por parte del CED-SAN MARTIN, emitiremos el análisis correspondiente de la impugnación presentada por el recurrente:

Este CNE ha observado el acta de la mesa N° 2 del distrito de la Banda de Shilcayo, remitido por el CED-SAN MARTIN y precisamos lo siguiente:

- a. Borrón en el conteo final para Lista Departamental en la lista 1, en el cual para los votos finales se superpuso el 39 por el 19.
- b. Borrón en el conteo final para Lista Distrital en la lista 1, en el cual para los votos finales se superpuso el 25 por el 35.
- c. Además, a los borrones se observa una impugnación en mesa, donde se expresa confluencia de borrones en la cantidad de votos, en consecuencia, solicita impugnación de las actas de la mesa n° 2 respectiva.

Al respecto, este CNE es del criterio que la confluencia de borrones no afecta o invalida el conteo de votos, pues este CNE envió material suficiente para rehacer el acta de escrutinio; además, es de conocimiento de la mesa de votación los conteos finales de la mesa porque los miembros de mesa, personeros legales están presentes en dicho acto público.

Sobre la Observación Dos:

- 2.2. Este CNE ha observado que el acta de la mesa N° 2 del distrito de la Banda de Shilcayo, remitido por el CED-SAN MARTIN, adolece de dos firmas por parte de los miembros de mesa, esto es faltan las firmas del vicepresidente y del secretario (vocal).

Al respecto, este CNE tomó conocimiento en el informe oral presentado por el recurrente que, la mesa de votación referida fue completada por los personeros legales presentados, a razón de la inasistencia de los miembros de mesa designados por el CED-SAN MARTIN. Por lo tanto, como hemos señalado en reiteradas ocasiones, es impedimento de los miembros de mesa ser personeros legales de las listas que participan en la jornada electoral, pues se transgrede los principios de presunción de buena fe, y ello es directriz fundamental del proceso electoral convocado. En conclusión, corresponde declarar la nulidad de esta mesa, por lo mencionado anteriormente.

Por lo tanto, el pleno de este Comité Nacional Electoral, en usos de sus atribuciones estatutarias y reglamentarias.

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Crr. Americo Cordova Pizango, personero legal de la Lista al Comité Ejecutivo Departamental de San Martin, en consecuencia:
 - a. **CONFIRMAR** la Resolución N.º 017-2023-CED-SM-AP del 11 de mayo del 2023, emitida por el Comité Electoral Departamental de San Martin, en el marco de Proceso de Elecciones que declaró FUNDADO el pedido de nulidad de la mesa de votación del Distrito de Banda de Shilcayo – San Martin; por consiguiente, declaró NULO la mesa de sufragio del Distrito de Banda de Shilcayo.

2. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita este CNE serán notificados conforme lo establece la Directiva N° 001-2023/CNE-AP al correo del personero legal acreditado.

Además, notificar esta resolución al correo del CED de San Martín: cedsanmartin@accionpopularcne.com.pe para que proceda con lo establecido.

REGÍTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

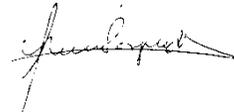
S.S.



Ricardo Hanno Zuñe
Morales
PRESIDENTE



Luis Angel Aragon
Carreño
VICEPRESIDENTE



Cinthia Pamela
Pajuelo Chavez
SECRETARIA